

**BOLETIN****OFICIAL.****PROVINCIA DE****GUADALAJARA.**

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA. A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PC. 17E

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**PARTICULAR.****GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.****DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION LOCAL.****Negociado 1.º—Pósitos.****Circular.**

Dos objetos tiene la institucion de los pósitos, ambos altamente benéficos, y por los que debe vigilar con especial esmero, la autoridad administrativa; tales son el fomento de la agricultura, y el alejamiento de los males que una calamidad pueda producir, en cuyo caso los granos en ellos contenidos han de dedicarse del modo conveniente a su alivio: por esto el legislador procediendo con prudente prevision, ha dispuesto que en la época actual, en que empiezan á prepararse las labores de la tierra, y ejecutarse la sementera, se distribuya solo la tercera parte de los que existan, y si razones poderosas exigiesen ampliar el reparto, habrán de expresarse, para proceder á un segundo.

Como observe que los Ayuntamientos de esta provincia intentan ejecutar sin causas que lo justifiquen el de las dos terceras partes he acordado prevenir por medio de esta circular no dispensaré mi aprobacion á repartos que excedan de la tercera parte en la estacion actual permitida, reservándose las dos restantes para los meses mayores como está mandado, sin perjuicio de que el Ayuntamiento que crea necesario ampliarlo, delibere y acuerde sometiendo á mi examen y aprobacion el acuerdo, y esperando mi resolucion.

A fin de evitar infracciones de ley, y la confusion consiguiente he acordado hacer conocer á los Ayuntamientos la tramitacion que debe darse á los dichos expedientes; es la que sigue.

1.º Acuerdo del Ayuntamiento sobre el reparto de granos, ordenando se haga público por medio de edictos, para que los labradores y pegujareros que los necesitan, presenten relaciones en el término de nueve dias, expresivas de las fanegas que necesitan, las que tienen de su propiedad, y las de tierras que tengan preparadas.

2.º Edicto del Alcalde haciendo público el anterior acuerdo.

3.º Nuevo acuerdo del Ayuntamiento en el que dada cuenta de las solicitudes presentadas, se prevenirá forme el Secretario relacion de ellas, y se una certificacion de los peticionarios que sean deudores, y de los granos, y dinero existentes en el Establecimiento.

4.º Nombramiento de peritos por la Corporacion municipal.

5.º Repartimiento por los peritos nombrados, que lo formarán con estricta justicia, jurando al final haberlo hecho así.

6.º Cuenta del reparto al Ayuntamiento y acuerdo de este para que se exponga al público por ocho dias.

7.º Edicto del Alcalde dando publicidad á lo acordado.

8.º Certificacion del Secretario de haberlo hecho así.

9.º Acuerdo del Ayuntamiento: en él se examinarán las instancias presentadas, y segun sus méritos la corporacion decidirá si reforman o no el reparto, ejecutándolo en el acto.

10. El expediente se remitirá á mi aprobacion.  
Guadalajara 3 de octubre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

**Circular.**

La poca exactitud con que algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia dan cumplimiento á la Real orden de 1.º de diciembre de 1837, inserta en el Boletin oficial de 25 del mismo en la que se dispone la remision á este Gobierno de los estados de movimiento de poblacion al finar cada un trimestre del año, me pone en la imprescindible necesidad de dirigirme hoy á los de los pueblos que á continuation se expresan, para que en el improrogable término de 15 dias y con arreglo á los modelos insertos en el expresado Boletin, remitan con separacion los del 1.º y 2.º trimestre de este año, pues su morosidad impide que por esta oficina de provincia se llene el servicio que en la citada Real resolucion se determina.





La falta de cumplimiento de esta circular será castigada con la multa de 200 rs. que exigirá inmediatamente que espire el término marcado.

Guadalajara 29 de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

**PARTIDO DE ATIENZA.**

- |                        |                        |
|------------------------|------------------------|
| Albendiego.            | La Boderá.             |
| Aldeanueva de Atienza. | La Huerce.             |
| Angon.                 | Las Cabezas.           |
| Bañuelos.              | Las Navas.             |
| Bustares.              | Madrigal.              |
| Campisábalos.          | Medranda.              |
| Cantalojas.            | Pálmaces de Jadraque.  |
| Cañamares.             | Prádena.               |
| Cardenosa.             | Rebollosa de Jadraque. |
| Cercadillo.            | Robledo.               |
| Cinco Villas.          | Semillas.              |
| Condemios de Abajo.    | Tordelrábano.          |
| Condemios de Arriba.   | Ujados.                |
| Congostrina.           | Valdelcubo.            |
| El Ordial.             | Valverde.              |
| Galve.                 | Veguillas.             |
| Gascuña.               | Villacadima.           |

**PARTIDO DE BRIGUEGA.**

- |                        |                           |
|------------------------|---------------------------|
| Alarilla.              | Pajares.                  |
| Archilla.              | Rebollosa de Hita.        |
| Argecilla.             | Romancos.                 |
| Atanzon.               | S. Andrés del Rey.        |
| Balconete.             | Solanillos del Estremo.   |
| Barriopedro.           | Taragudo.                 |
| Brihuega.              | Tomellosa.                |
| Budia.                 | Torija.                   |
| Cañizar.               | Torre del Vulgo.          |
| Carrascosa de Honares. | Trijueque.                |
| Caspueñas.             | Ulande.                   |
| Castilmimbre.          | Valdeancheta.             |
| Copernal.              | Valdearenas.              |
| Espinosa de Henares.   | Valdeavellano.            |
| Fuentes.               | Valdegrudas.              |
| Gajanejos.             | Valderrebollo.            |
| Heras.                 | Valdesaz.                 |
| Hita.                  | Valfermoso de las Monjas. |
| Irueste.               | Valfermoso de Tajuña.     |
| Ledanca.               | Villanueva de Argecilla.  |
| Masegoso.              | Villaviciosa.             |
| Mudux.                 | Yela.                     |
| Olmeda del Estremo.    | Yelamos de Abajo.         |
| Padilla de Jadraque.   |                           |

**PARTIDO DE CIFUENTES.**

- |                      |                               |
|----------------------|-------------------------------|
| Abanades.            | La Puerta.                    |
| Alaminos.            | La Riba de Saelices.          |
| Arbeteta.            | Las Ibiernas.                 |
| Armallones.          | Mantiel.                      |
| Azañon.              | Renales.                      |
| Canredondo.          | Rivarredonda.                 |
| Carrascosa de Tajo.  | Rugmilla.                     |
| Cereceda.            | Saccorbo.                     |
| Cifuentes.           | Saelices.                     |
| El Sotillo.          | Sotoca.                       |
| El Val de S. García. | Torre Cuadrada de los Valles. |
| Gárgoles de Abajo.   | Torre Cuadradilla.            |
| Gárgoles de Arriba.  | Trillo.                       |
| Gualda.              | Valdelagua.                   |
| Henche.              | Viana.                        |
| Hortezuela de Ocen.  | Villanueva de Alcoron.        |
| Huetos.              | Zaorejas.                     |

**PARTIDO DE GUADALAJARA.**

- |                            |                          |
|----------------------------|--------------------------|
| Aldeanueva de Guadalajara. | Marchamalo.              |
| Azuqueca.                  | Mohernando.              |
| Cabanillas del Campo.      | Quer.                    |
| Centenera.                 | Taracena.                |
| Chiloeches.                | Torrejon del Rey.        |
| Ciruelas.                  | Tórtola.                 |
| El Casar de Talamanca.     | Usanos.                  |
| El Pozo de Guadalajara.    | Valbuena.                |
| Fontanar.                  | Valdarachas.             |
| Galápagos.                 | Valdeavuelo.             |
| Guadalajara.               | Valdenoches.             |
| Horche.                    | Villahermosa de Alovera. |
| Iriepal.                   | Villanueva de la Torre.  |
| Lupiana.                   | Yebes.                   |

**PARTIDO DE MOLINA.**

- |              |                   |
|--------------|-------------------|
| Adoves.      | Milmarcos.        |
| Alcoroches.  | Molina.           |
| Anquevilla.  | Peñalen.          |
| Balbacil.    | Pinilla.          |
| Baños.       | Piqueras.         |
| Castilnuevo. | Prados redondos.  |
| Checa.       | Rueda.            |
| Chequilla.   | Tarabilla.        |
| Cillas.      | Tartanedo.        |
| Clares.      | Terzaga.          |
| Concha.      | Torrubia.         |
| Corduente.   | Tovillos.         |
| Lebrancoñ.   | Valhermoso.       |
| Luzon.       | Valsalobre.       |
| Maranchon.   | Villar de Cobeta. |
| Megina.      | Villel de Mesa.   |

**PARTIDO DE PASTRANA.**

- |                     |                           |
|---------------------|---------------------------|
| Albalaté de Zorita. | Illana.                   |
| Albares.            | Loranca de Tajuña.        |
| Almoguera.          | Mazueros.                 |
| Almonacid.          | Mondejar.                 |
| Aranzueque.         | Moratilla de los Meleros. |
| Driebes.            | Pastrana.                 |
| Escariche.          | Pioz.                     |
| Escopete.           | Pozo de Almoguera.        |
| Fuentelviejo.       | Renera.                   |
| Fuentenovilla.      | Romanones.                |
| Hontova.            | Yebra.                    |
| Hueva.              | Zorita.                   |

**PARTIDO DE SACEDON.**

- |            |             |
|------------|-------------|
| Alcocer.   | Millana.    |
| Alique.    | Morillejo.  |
| Alocen.    | Pareja.     |
| Alondiga.  | Peralveche. |
| Berniches. | Poyos.      |
| Corcoles.  | Recuenco.   |
| El Olivar. | Sacedon.    |
| Escamilla. | Salmeron.   |

**PARTIDO DE SIGUENZA.**

- |                      |                          |
|----------------------|--------------------------|
| Alboreca.            | Mandayona.               |
| Alcolea del Pinar.   | Miralrio.                |
| Alcuneza.            | Moratilla de Henares.    |
| Algora.              | Navalpotro.              |
| Almadrones.          | Negredo.                 |
| Arguita.             | Olmeda de Jadraque.      |
| Baidés.              | Olmedillas.              |
| Bujalaro.            | Orna.                    |
| Bujarrabal.          | Pelegrina.               |
| Castejon.            | Riosalido.               |
| Castilblanco.        | Santiuste.               |
| Cendejas de Enmedio. | Sauca.                   |
| Cortes.              | Torre de Valdealmendras. |
| Garbajosa.           | Torremocha del Campo.    |
| Huermeces.           | Tortonda.                |
| La Fuensabiñan.      | Viana de Jadraque.       |
| Luzaga.              | Villaseca de Henares.    |
| Laranueva.           |                          |



PARTIDO DE TAMAJON.

- Aleas.
- Almiruete.
- Alpedrete de la Sierra.
- Arbancon.
- Arroyo de las Fraguas.
- Beleña.
- Bocigano.
- Campillo de Ranas.
- Casa de Uceda.
- Cerezo.
- Cogolludo.
- El Cardoso.
- El Cubillo.
- El Vado.
- Fuencemillan.
- Fuentalahiguera.
- Jocar.
- La Mierla.
- Majaelrayo.
- Málaga.
- Malaguilla.
- Matarrubia.
- Membrillera.
- Mesones.
- Monasterio.
- Montarron.
- Muriel.
- Peñalva.
- Puebla de Beleña.
- Puebla de Valtes.
- Retiendas.
- Robledillo de Mohernando.
- Torre Beleña.
- Tortuero.
- Uceda.
- Valdepeñas de la Sierra.
- Villaseca de Uceda.
- Vinuelas.

En la Gaceta núm. 272, correspondiente al jueves 29 del próximo pasado mes de setiembre, se hallan insertos los Reales decretos siguientes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de reformar la actual organizacion del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, Me venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento es el Jefe superior del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, y Presidente de la Junta consultiva.

Art. 2.º Será segundo Jefe del Cuerpo el Director general de Obras públicas, y como tal le corresponderá presidir dicha Junta cuando no lo verifique por sí mismo el Jefe superior.

- Art. 3.º Constará el referido cuerpo de:
  - Tres Inspectores generales.
  - Doce Inspectores de distrito.
  - Veinte Ingenieros Jefes de primera clase.
  - Treinta Ingenieros Jefes de segunda clase.
  - Cincuenta ingenieros primeros.
  - Sesenta Ingenieros segundos.
  - Diez aspirantes primeros.
  - Quince aspirantes segundos.

Art. 4.º Los sueldos de las respectivas clases serán los señalados á las mismas por el Real decreto de 1.º de julio de 1847, con la modificacion hecha por el de 10 de marzo de 1852 respecto del Inspector general mas antiguo, como Vicepresidente de la Junta consultiva.

Art. 5.º La Junta consultiva de Obras públicas se compondrá de los Inspectores generales y de distrito del Cuerpo, debiendo concurrir á las sesiones por lo menos seis de sus individuos, incluso el Vicepresidente.

Art. 6.º Solo tendrán derecho á ingresar en dicho Cuerpo los alumnos de la escuela especial del mismo que salgan aprobados en los exámenes de fin de carrera, y el ascenso de una clase á otra se verificará siempre por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 7.º Se conferirán desde luego los ascensos correspondientes segun la nueva planta; y las vacantes que de este modo resulten en la última clase del Cuerpo, las ocuparán por su orden los aspirantes que vayan saliendo aprobados en los exámenes finales de la escuela especial. Estos ascensos se considerarán como

efectivos en todos conceptos, menos para el abono de aumento de sueldo, que solo se realizará en la forma y en los términos que prescribe el art. siguiente.

Art. 8.º El exceso de gasto que origina esta nueva organizacion del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos se cubrirá, hasta donde alcance, con el sobrante que resulta en el art. 1.º del cap. 22 del presupuesto de gastos correspondiente al Ministerio de Fomento por los sueldos que dejan de percibir los Ingenieros que se hallan al servicio de empresas particulares. En la parte que no sea posible satisfacer por este medio, esperarán los agraciados, para entrar en el goce del aumento de sueldo á que tengan derecho por su ascenso, á que se apruebe por las Cortes el nuevo presupuesto, en el cual se consignará por entero el referido aumento de gasto, excluyendo solo las vacantes de Ingenieros segundos que prudencialmente se calcule no podrán cubrirse tampoco en el año inmediato.

Art. 9.º Mientras existan vacantes en el Cuerpo, se reserva el Gobierno la facultad de nombrar, además de los aspirantes designados en la nueva planta, los que sean necesarios para comprender en esta clase todos los alumnos que se hallen cursando los dos últimos años de dicha escuela.

Art. 10.º Cuando el Cuerpo se halle definitivamente completo, con arreglo á su nueva planta, cesará el derecho que segun reglamento tienen los alumnos de la escuela especial á ser nombrados aspirantes, y solo conservarán la opcion á las vacantes que ocurran de dicha clase por el orden que marque el resultado de los exámenes. No obstante se reserva el Gobierno la facultad de seguir nombrando aspirantes, si lo creyese necesario, para cubrir las vacantes probables del Cuerpo, ó siempre que las atenciones del servicio exijan que aquel reciba nuevo aumento.

Art. 11.º En el caso de que se determine dar mayor ensanche al referido Cuerpo, por cada nueve individuos que ingresen de nuevo, en él ascenderá un Ingeniero Jefe de segunda clase á primera, dos Ingenieros primeros á Jefes de segunda clase, y tres Ingenieros segundos á primeros, observandose en tal caso para el abono de estos sueldos lo prescrito en el art. 8.º

Art. 12.º Para facilitar convenientemente la ejecucion de las precedentes disposiciones, los estudios de la escuela especial se harán en los años que marcaba su antiguo reglamento de 14 de abril de 1836, continuando en esta parte suspenso lo prescrito en el de 11 de enero de 1849 hasta que se fije el curso en que deba empezar á regir, considerandose sujetos los alumnos que se hallaren en la escuela á lo que en tal caso se determine, sin excepcion alguna.

Art. 13.º Queda derogado lo dispuesto por el Real decreto de 17 de febrero de 1852, sin perjuicio de que se tome en consideracion al proponer la reforma del reglamento vigente de la Escuela especial, en la parte que no se oponga al presente decreto.

Art. 14.º Los Inspectores generales tendrán la consideracion de Jefes superiores, y el tratamiento correspondiente designado en el art. 7.º del Real decreto de 18 de junio de 1852, relativo á las categorias de los empleados en la Administracion activa del Estado. Los Inspectores de distrito y los Ingenieros Jefes de primera clase tendrán el tratamiento de Señoría. Los individuos de las dos primeras clases tendrán uso de baston con cordon de seda verde y oro, y podrán llevar este distintivo, cualquiera que sea su situacion de servicio en el Cuerpo. Los Ingenieros Jefes de primera clase lo llevarán solo cuando se hallen al frente



de algun distrito; y en este mismo caso únicamente deberán usarlo y tendrán el tratamiento de Señoria los Ingenieros Jefes de segunda clase.

Art. 15.º El Ministro de Fomento dispondrá que se forme y publique á la mayor brevedad posible el correspondiente reglamento de atribuciones y servicio del Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, observándose entretanto las disposiciones que hoy rigen sobre el particular.

Dado en Palacio á veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento Agustin Esteban Collantes.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845 los Ayuntamientos deliberan sobre la creacion, supresion y traslacion de ferias y mercados, y los acuerdos sobre estos puntos no pueden ejecutarse sin la aprobacion del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

Aunque el Gobierno se ha reservado siempre la aprobacion de estos acuerdos, previa la formacion de un largo expediente, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree sin embargo que no hay necesidad de tan dilatorios trámites. Si las reuniones de compradores y vendedores multiplican y estrechan las relaciones mútuas de los pueblos, y son un estímulo de la produccion y del movimiento mercantil, la sana razon dicta que se les concedan todas las facilidades posibles: si cuando los pueblos llegan á cierta altura de prosperidad hay en ellos una feria constante y un mercado continuo, al Gobierno toca remover los obstáculos que se opongan á la frecuente repeticion de estas reuniones.

Tales son, Señora, los principios en que está basado el adjunto proyecto de decreto, por el cual quedan autorizadas todas las ferias y mercados cuya celebracion consideren conveniente los Ayuntamientos.

Madrid 28 de setiembre de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Agustin Esteban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no será necesaria la autorizacion del Gobierno para el establecimiento, supresion y traslacion de ferias y mercados.

Art. 2.º Los Ayuntamientos deliberarán sobre establecer, suprimir ó trasladar las ferias y mercados que hayan de celebrarse en sus respectivas demarcaciones. Los acuerdos sobre estos puntos se comunicarán al Gobernador de la provincia, el cual los aprobará siempre, salva la vigilancia é inspeccion que le correspondan en todos los ramos de la Administracion pública.

Dado en Palacio á veintiocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento Agustin Esteban Collantes.

Los que he dispuesto se inserten en el presente Boletin para su conocimiento y efectos convenientes.—Guadalajara 3 de octubre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Por Real orden de 21 del mes próximo pasado, se me encarga averigüe el paradero de D. Andrés Armengol y Lopez, natural de Valencia, y Comisario que fué del Ejército Carlista.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia que tengan alguna noticia acerca de dicho sugeto, lo ponga en mi conocimiento en termino de ocho dias.—Guadalajara 1.º de octubre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Los Alcaldes de la provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias para la busca y captura de Vicente Lopez, natural de Miquella, del partido de Calatayud, cuyas señas se expresan á continuacion, acusado de robo y lesiones á Antonio Galloso, en la tarde del 21 del actual, en el camino de la Fábrica, la Constante, término de Gascuena, remitiéndole á mi disposicion caso de ser habido.—Guadalajara 1.º de octubre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Señas de Vicente Lopez.

Vestia calzon de pana, chamarreta encarnada, pañuelo de seda, idem á la cabeza, manta idem, alpargatas, moreno, robusto, un poco trocada la vista, estatura regular, y como de 30 años.

Secretaria del Supremo Tribunal de Justicia.

Hallándose vacante una plaza de portero en el mismo Supremo Tribunal, y debiendo proveerse con arreglo á lo prevenido en el art. 30 de la Real orden de 30 de octubre del año próximo pasado, en un Sargento, cabo ó soldado licenciado que haya servido con buena nota, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza que han de ser únicamente de las clases que cita la expresada Real orden, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de mi cargo dentro del preciso termino de 40 dias contados desde la publicacion en la Gaceta y Diario.—Madrid 28 de setiembre de 1853.—José Calatrabeño.

Anuncio.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta y remate la obra del cubo del molino harinero y demás del edificio perteneciente á los propios de esta villa, bajo el tipo de 480 rs. y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, verificándose este á los quince dias despues del anuncio en el Boletin oficial de esta provincia en el sitio público y acostumbrado de esta villa, y hora de diez á doce de la mañana.—Hueva 21 de setiembre de 1853.—E. A. C.—Vicente Lorente.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28.